

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220016200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Florinda Parra de Borda**, contra la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia** y la **IPS Global Life**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad, para que, en consecuencia, se ordene a las accionadas *“(...) que realicen la terapia física permanente y se repongan todas las terapias que dejaron de dar. En más de tres meses”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que es una mujer de 82 años y actualmente se encuentra en situación de discapacidad permanente.

1.2.2. Dijo que por orden médica de fisiatría debe tener una terapia física continua; no obstante, que la IPS accionada desde hace más de tres meses no le realiza dicha terapia, y ello, aduce, ha empeorado su movilidad.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 20 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Defensa Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares**, de la **Oficina de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad Militar** y de la **Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, dado que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.3. La asesora jurídica de **Global Life Ambulancias S.A.S.**, señaló que han venido brindando los servicios que ha requerido la paciente **Florinda Parra de Borda**; que si bien a la fecha de brindar el informe a este Juzgado no se había prestado el servicio de terapia del mes de abril de 2022, ello lo fue con ocasión a que una vez el profesional llegó al domicilio de la accionante, ningún familiar abrió la puerta; de otro lado, indicó que se han intentado comunicar con los familiares de la paciente, así como con ésta, pero ha sido infructuoso ya que nadie atiende las llamadas efectuadas a los números móviles que para tal fin registran en su sistema.

Por lo tanto, afirmó que darán continuidad a la prestación del servicio y a partir del día 24 de mayo de 2022, asignarán dos (2) terapeutas al domicilio para cubrir las sesiones que no se lograron prestar en el mes de abril y mayo, teniendo en cuenta el acercamiento y/o conversación con el familiar de la paciente. Sin embargo, aclararon que para ello tanto la paciente como su familiar deben facilitar el acceso a los mismos y a la finalización óptima de los tratamientos, así como contar con disponibilidad para recibir el servicio de terapias, ya que se agenda con un día de anterioridad y se informa al familiar y/o al usuario.

De este modo, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. La **Dirección General de Sanidad Militar** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que la aquí accionante “(...) *se encuentra registrada en estado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, quien, a través del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, es el directo responsable para la prestación de servicios de salud (...)*”, por lo que indicó, además, que “(...) *la dependencia llamada a la autorización de servicios médicos y por ende la prestación de los servicios de salud a la accionante es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía*”, y, por consiguiente, deprecó “(...) *que notifique en debida forma la presente Acción de Tutela a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Mayor General CARLOS ALBERTO TINCON ARANGO Director de Sanidad Ejército Nacional, cuya dirección y correo de notificaciones judiciales es: carrera 7 N° 52-48, en Bogotá D.C. y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, con el fin que verifiquen el caso y emitan respuesta a la tutelante y al Despacho Judicial*”.

Por lo anterior, se profirió auto de fecha 25 de mayo de 2022 ordenando la vinculación de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía**, para que a través de su General **Carlos Alberto Rincón Arango**, y en el lapso de un (01) día contado a partir de la notificación que se le hiciera de dicho proveído, se pronunciara frente a los hechos objeto del debate constitucional y, de ser el caso, acreditara la prestación de los servicios de salud requeridos y mencionados en esta acción tuitiva por la señora **Florinda Parra de Borda**.

Notificado en debida forma el mencionado auto, al momento de emisión de este fallo no se obtuvo respuesta de la entidad referida.

1.3.5. Por el contrario, el día 26 de mayo de 2022, se recibió comunicación de la accionante en la que pone en conocimiento haber radicado *“DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA LA EMPRESA GLOBAL LIFE, QUIEN MANEJA RECURSOS DEL ESTADO (...)”*, por cuanto, sostuvo, *“MI HIJO (...), QUIEN ES MI CUIDADOR, SOLICITÓ A GLOBAL LIFE QUE PRESENTARAN LA PROGRAMACIÓN Y REPROGRAMACIÓN DE TODAS LAS TERAPIAS INCLUIDOS LOS DÍAS Y LOS HORARIOS Y UNA PERSONA QUIEN DIJO SER ABOGADO SE NEGÓ A SUMINISTRAR LA PROGRAMACIÓN DE LAS TERAPIAS”*.

1.3.6. Las demás entidades guardaron silencio, amén que analizadas con detenimiento las diligencias de notificación efectuadas por la Secretaría, éstas se realizaron en debida forma en las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, por lo que nos corresponde determinar si se deben amparar los derechos fundamentales invocados por la promotora.

Como es sabido, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente, debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, solo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional² ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos en la ley.

Lo anterior tiene especial aplicación cuando se trata de personas de la tercera edad, debido a la prevalencia de sus derechos, como fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2017³ *“(...) conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su ‘subsistencia en condiciones dignas, la*

² Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2019. M.P., Alberto Rojas Ríos.

³ M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario' (...)”.

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección a los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

La Corte Constitucional⁴ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación, este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Frente a su protección, la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”*.⁵

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentren comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, respecto al sistema de salud del Ejército Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 12 establece que la

⁴ Sentencia T-001 de 2018. M.P., Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Sentencia T-062 de 2017. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

administración del sistema está a cargo de la **Dirección General de Sanidad Militar**.

Asimismo, en el artículo 16 se establece que corresponde a cada una de las fuerzas, como lo es el Ejército Nacional, prestar los servicios de salud a través de sus Direcciones de Sanidad, a los afiliados y sus beneficiarios, por medio de los Establecimientos de Sanidad Militar, de conformidad con los planes, políticas y parámetros establecidos por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Caso concreto.

En el asunto bajo examen la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad, por lo que solicita de las accionadas “(...) *que realicen la terapia física permanente y se repongan todas las terapias que dejaron de dar. En más de tres meses*”.

Si bien es cierto con el escrito de tutela no se aportó una orden médica en la que disponga aquello que la accionante insiste en el escrito de tutela que requiere y que se le ha dejado de prestar (servicio de terapias físicas), pese a que en el numeral 5° del auto admisorio de esta acción se la requirió con tal fin, no lo es menos que con el informe brindado por la accionada **IPS Global Life**, puede colegirse que en efecto se vienen prestando esos servicios de terapia reclamados aquí por la activante, pues no los desvirtuó y, por el contrario, afirmó que no se había realizado la terapia del mes de abril del corriente año en la medida que ningún familiar de la paciente atendió el llamado en la puerta del lugar donde se practicaría, de ahí que sostuviera que darían continuidad a la prestación del servicio y a partir del día 24 de mayo de 2022 asignarían dos terapeutas en el lugar para cubrir las sesiones que no se lograron prestar en los meses de abril y mayo de 2022.

Podría pensarse que con la anterior manifestación se abriría paso declarar la existencia de un hecho superado y que como consecuencia de ello habría una carencia actual de objeto. Sin embargo, no es posible convenir en esa situación si se tiene en mente que la **IPS Global Life** no aportó ningún medio de convicción con el cual acreditara que efectivamente no se practicaron las terapias por la circunstancia descrita, o que superada ella procedió a materializar lo informado en el escrito con el que brindó contestación a esta acción, relativa a la continuidad en la prestación del servicio a partir del 24 de mayo hogaño, con la realización de las terapias aludidas con los dos terapeutas asignados.

Entonces, como lo anterior no se demostró en este trámite y aunado a eso no existió respuesta de la accionada **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, como tampoco de la vinculada **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía**, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela y dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver

de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

En tal sentido, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esta manera que el trámite constitucional siga su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Así, según las pruebas que obran en el expediente digital contentivo de la presente acción de tutela y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que la aquí accionante ha venido requiriendo unas sesiones de terapias físicas que han sido ordenadas por su galeno tratante, las cuales se habían efectuado por los terapeutas adscritos a la accionada **IPS Global Life**, pues a partir de lo explicado en precedencia, ello no fue desmentido por dicha entidad, sino que, por el contrario, a raíz de sus manifestaciones se pudo inferir que sí existe autorización para las sesiones que no han sido realizadas por cuanto no se ha permitido el ingreso por parte de los familiares de la paciente; no obstante, más allá de esas manifestaciones no se trajo ningún medio probatorio que acreditara ese dicho, por lo que al no cubrirse las terapias autorizadas u ordenadas se han transgredido los derechos fundamentales de la accionante, quien como ya vimos es sujeto de especial protección constitucional al contar hoy día con 82 años de edad.

Por consiguiente, el Despacho amparará los derechos fundamentales deprecados por la promotora de esta acción tuitiva, conforme lo expuesto en breve anteriormente, y en ese sentido se ordenará tanto a las accionadas **IPS Global Life** y la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, así como también a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía** o a la dependencia que dentro del **Ejército Nacional** corresponda, para que de manera conjunta y a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si aún no lo han hecho, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se les haga de este fallo, le autoricen y practiquen a la aquí accionante las sesiones de terapias físicas ordenadas por su médico tratante y que han dejado de practicarse, por lo cual deberán reponerse las dejadas de practicar y a futuro efectuarse las que disponga su galeno, con la periodicidad y en las cantidades que ordene.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Defensa Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares**, de la **Oficina de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad Militar** y de la **Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**, toda vez que verificada la

actuación se advierte que no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **Florinda Parra de Borda**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a las accionadas **IPS Global Life** y **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, así como también a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía** o a la dependencia que dentro del **Ejército Nacional** corresponda, que de manera conjunta y a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se les haga de esta providencia, si no lo han hecho, le autoricen y practiquen a la aquí accionante las sesiones de terapias físicas ordenadas por su médico tratante y que han dejado se practicarse, por lo cual deberán reponerse las dejadas de practicar y a futuro efectuarse las que disponga su galeno, con la periodicidad y en las cantidades que ordene, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

3.3. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Defensa Nacional**, a la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares**, a la **Oficina de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad Militar** y a la **Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares**.

3.4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ